

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Tres (03) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Asunto a Resolver.

El recurso de reposición, promovido por la parte demandante, contra el auto calendarado 12 de octubre de 2021, mediante el cual se decidió sobre las notificaciones efectuadas al extremo demandado.

A continuación, se procederá a resolver el recurso punto por punto motivo de inconformidad ya que cada inciso del auto hace referencia a temas diferentes.

- Ataca el impugnante el segundo inciso del auto, aduciendo que las notificaciones efectuadas al extremo pasivo fueron realizadas por intermedio de la empresa de mensajería Servientrega que cuenta con permiso de funcionamiento para efectuar este tipo de trámites, por lo que estas si deben ser tenidas en cuenta.

Consideraciones del Despacho

En este inciso el Despacho hizo alusión a la documental obrante en el archivo 30 del expediente digital que contiene una notificación efectuada por correo electrónico a la demandada KATRIN NYFELER VELEZ y no la de la demandada MARÍA ALEJANDRA BORRERO SAA como se hace saber, sin que sea posible determinar si esta fue remitida a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, pues no se incluyó alguna información o certificación de esa empresa de mensajería, teniendo únicamente un correo remitido desde la dirección electrónica edgarmunevar@munevarabogados.com al correo de la demandada, por lo tanto, al no acreditar que efectivamente esta notificación se efectuó por intermedio de una empresa de mensajería, no tiene lugar los argumentos expuestos para tener en cuenta la notificación.

- Ataca el impugnante el inciso quinto del auto, señalando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se puede efectuar por mensaje de datos adjuntando el respectivo traslado, sin que resulte

necesario remitirlo al demandado en físico, en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Consideraciones del Despacho

En el inciso quinto del auto impugnado, se insta a la parte actora para que proceda a efectuar la notificación prevista en el artículo 292 del C.G.P, ya que, la notificación personal efectuada a la demandada KATRIN NYFELER VELEZ, tuvo resultado positivo pero hubo manifestación alguna, tal y como se acoto en el inciso 4 de la providencia, sin que ello signifique que la notificación deba surtirse necesariamente por intermedio de un medio físico, pues desde antes a la promulgación del Decreto 806 del 2020 , las normas de procedimientos civil ya contemplaban la posibilidad que las notificaciones personales y por aviso se pudieran efectuar por medios electrónicos.

Por lo tanto, tal requerimiento va encaminado a que el demandante cumpla con la notificación prevista en el artículo 292 del C.G.P, bajo en el entendido de que como se señaló en el auto impugnado esta notificación no fue suprimida ni derogada por el Decreto 806 de 2020 y que esta resulta necesario ya que la demandada dentro del término de la notificación personal no compareció ni efectuó manifestación alguna.

- Ataca el impugnante el inciso sexto, séptimo y octavo del auto, señalando que contrario a lo expresado, si fue informado previamente nueva dirección donde podía ser notificada la demandada MARÍA ALEJANDRA BORRERO SAA, en correo electrónico del 19 de julio de 2021, del cual adjunto una copia.

Consideraciones del Despacho

Efectivamente, después de revisar la documental obrante en plenario y el correo institucional, se evidencia que la parte actora en correo del 19 de julio informó que la notificación personal a la demandada MARÍA ALEJANDRA BORRERO SAA, iba ser remitida a la dirección con nomenclatura carrera 24 No. 41-89 de Bogotá, al no obtener un resultado positivo con la notificación efectuada a la dirección descrita en el libelo de la demanda.

Por lo tanto, este inciso será revocado y en consecuencia se tendrá en cuenta la notificación personal efectuada a la demandada.

Adicional a ello, para claridad del demandante, debe decirse que en el inciso 7° del auto impugnado, se hace referencia al traslado de la notificación efectuada a la demandada MARÍA ALEJANDRA BORRERO SAA, y no a la demandada KATRIN NYFELER VELEZ, como lo hace saber. En tal sentido, al tener en cuenta la notificación personal efectuada, se puede evidenciar que también la notificación por aviso ya se había surtido en debida forma junto con la cual se remitió copia del traslado que se notifica (ver archivo 53), por lo tanto, se pone en conocimiento que la demandada MARÍA ALEJANDRA BORRERO SAA ya se notificó en debida forma y que dentro del término procesal oportuno guardó silencio sin proponer ningún medio exceptivo ni solicitar la práctica de ninguna prueba.

En conclusión, únicamente se revocará el auto impugnado a lo respecta la notificación efectuada a la demandada MARÍA ALEJANDRA BORRERO SAA, quien como ya se señaló se notificó por aviso y guardó silencio dentro del término para contestar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE.

Primero. – REVOCAR PARCIALMENTE la providencia del 12 de octubre de 2021, en sus incisos sexto, séptimo y octavo

Segundo. - Como consecuencia de lo anterior, téngase a la demandada MARÍA ALEJANDRA BORRERO SAA, notificada por aviso, conforme a la documental que obra en el archivo 53 del expediente digital.

Tercero. – Conminar a la parte actora para que proceda a concluir la notificación a la demandada KATRIN NYFELER VELEZ, conforme a las consideraciones efectuadas en esta providencia.

Notifíquese,


MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(2)

AAPL/2021-044

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Tres (03) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Agréguese a los autos, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta en su momento procesal pertinente las respuestas provenientes de las diferentes entidades bancarias y las sociedades a las que van dirigidas las medidas cautelares.

Notifíquese,


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

AAPL/2021-044